

Síntesis del SUP-RAP-269/2025

PROBLEMA JURÍDICO

Derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el INE determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización por parte de la candidata Eva Verónica de Gyves Zárate, por lo que se le impusieron diversas sanciones. ¿Fue correcta esa decisión de la autoridad fiscalizadora nacional?

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado, así como la Resolución INE/CG950/2025, ambos sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Eva Verónica de Gyves Zárate impugna seis conclusiones sancionatorias: **a)** 02-MTD-EVDGZ-C5; **b)** 02-MTD-EVDGZ-C1, **c)** 02-MTD-EVDGZ-C2 y 02-MTD-EVDGZ-C8, **d)** 02-MTD-EVDGZ-C3, **e)** 02-MTD-EVDGZ-C6 y 02-MTD-EVDGZ-C7 y **f)** 02-MTD-EVDGZ-C9.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La recurrente se inconforma con la resolución y el dictamen impugnados, por lo siguiente:

1. Considera que es inexistente la **omisión de presentar un archivo XML** de un comprobante fiscal por \$14,926.00, ya que el gasto sí fue reportado; es una falta formal.
2. Considera que **no omitió presentar la documentación soporte** por \$21,657.52 (combustible, alimentos, hospedaje y boletos) y \$3,761.55 (boletos de avión), puesto que entregó comprobantes alternativos (*tickets*, transferencia y estados de cuenta) y la omisión se atribuye a imposibilidades materiales.
3. Impugna la sanción por el **registro extemporáneo** en el sistema MEFIC de operaciones por \$215,484.33, fuera del plazo de tres días, considera que dicho plazo es excesivo e irrealista.
4. Impugna la sanción por la **presentación extemporánea** de la documentación del artículo 8 de Lineamientos (origen de los recursos) refiere que entregó declaraciones patrimoniales, estados de cuenta y constancias fiscales, aunque tarde; cumplió la finalidad de la norma y no hubo perjuicio.
5. Cuestiona la sanción por el **registro extemporáneo** de siete eventos proselitistas en el MEFIC. Menciona que la extemporaneidad se debió a condiciones materiales; los eventos sí se reportaron y fueron verificables; no hay dolo ni afectación real.
6. Controvierte la **sanción por no rechazar una aportación prohibida** consistente en publicidad en redes sociales atribuida a terceros (\$27,933.09). Indica que no existe vínculo probatorio con ella; que presentó escritos de deslinde, por lo que la imputación carece de sustento y vulnera el debido proceso.

RESUELVE

Razonamientos:

- No se demostró una afectación a la garantía de audiencia porque ésta se respetó en todo momento a través del oficio de errores y omisiones.
- La omisión de presentar un archivo XML de un comprobante fiscal es considerada una falta sustancial, porque se afecta la capacidad fiscalizadora del INE ágil y efectiva.
- La exigencia de presentar los documentos comprobatorios de gastos como (boletos de avión, hospedaje y combustible) en formato XML/PDF/CFDI, es acorde con los fines del sistema de fiscalización, cuyo objeto es garantizar la aplicación de los recursos públicos bajo los principios de certeza, legalidad y transparencia.
- Existe una norma que exige el registro de operaciones de las personas candidatas en un tiempo determinado (3 días posteriores a su realización). El cumplimiento de esa exigencia fuera de los plazos previstos en la norma afecta la fiscalización de la autoridad y la transparencia del gasto reportado.
- La presentación de las declaraciones de situación patrimonial 2023 y 2024, no se presentaron completas en los plazos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización, lo cual actualizó la falta que se le atribuye.
- La sanción impuesta por el registro de eventos de manera extemporánea está reconocida por la actora y no combate las razones por las cuales se llegó a esa conclusión.
- La persona candidata si estaba obligada a rechazar las aportaciones de los entes prohibidos, además de que las pruebas obtenidas del monitoreo de gastos son idóneas para sustentar la infracción; además de que la responsable desestimó los escritos de deslinde que ofreció la inconforme sin que cuestionara tales razones en este recurso.

Se **confirma**
en la materia
de la
impugnación
la resolución
controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-269/2025

RECURRENTE: EVA VERÓNICA DE GYVES ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a **** de octubre de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/CG950/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7. RESOLUTIVO.....	41

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de las Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución INE/CG950/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Eva Verónica de Gyves Zárate impugna el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del INE, determinaciones en las que la sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización, detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de



su candidatura al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) En esencia, la recurrente alega que el INE aplicó un estándar de control excesivamente formalista, sin valorar el contexto operativo, jurídico y humano de las candidaturas a personas juzgadoras; que se le impusieron cargas y deberes de cuidado propios de estructuras partidistas y, además, que la resolución controvertida carece de una motivación suficiente que justifique la proporcionalidad de las medidas y la afectación a la equidad en el procedimiento fiscalizador.
- (3) De igual manera, sostiene que la responsable incurrió en la vulneración a su garantía de audiencia, debido a que omitió analizar, valorar y pronunciarse expresamente sobre los argumentos y elementos probatorios expuestos por la recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones. En específico, se inconforma con ocho conclusiones sancionatorias.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Dictamen consolidado y resolución.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG950/2025, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

- (6) **Recurso de apelación.** El cuatro de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-269/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una ciudadana, en su calidad de entonces candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en contra de actos del Consejo General del INE a través de los cuales determinó sancionarla por diversas irregularidades detectadas durante la revisión de su informe único de gastos de campaña².

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (10) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente,

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, incisos a) y f), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, en tanto que la notificación a la recurrente se realizó el cinco de agosto, por tanto, si el recurso se interpuso el cuatro de agosto, es evidente que su presentación ocurrió, incluso, antes de que comenzara a transcurrir el plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios.
- (13) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (14) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (15) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

Objeto del recurso y metodología de estudio

- (16) De conformidad con lo agravios expuestos por la recurrente, esta Sala Superior analizará si las infracciones atribuidas contenidas en las conclusiones impugnadas fueron debidamente acreditadas y, en consecuencia, deben subsistir las sanciones que le fueron impuestas.

(17) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden en el que fueron hechos valer por la recurrente⁴, cuyas temáticas son las siguientes:

- a) Violación a la garantía de audiencia
- b) Omisión de presentar archivos XML de comprobantes fiscales
- c) Omisión de presentar la documentación soporte de gastos
- d) Registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC
- e) Presentación extemporánea de la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos
- f) Extemporaneidad en el registro de siete eventos proselitistas
- g) Omisión de rechazar una aportación de persona impedida por la normativa

Agravios de la parte recurrente

a) Violación a la garantía de audiencia

(18) La recurrente manifiesta que la autoridad responsable incurrió en una violación a su derecho de audiencia, debido a que omitió analizar, valorar y pronunciarse expresamente sobre los argumentos y elementos probatorios expuestos en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Consideraciones de esta Sala Superior

(19) El agravio es **infundado** porque, contrariamente a lo que refiere la recurrente, la responsable sí analizó su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Justificación

(20) De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable le otorgó garantía de audiencia a la parte recurrente a través de la notificación del oficio de errores y omisiones para que, en su

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



momento, pudiera presentar las aclaraciones que considerara pertinentes; en tal sentido, específicamente de la revisión del dictamen consolidado, se advierte que la responsable sí analizó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que presentó la recurrente, como se evidencia enseguida:

Conclusión	Respuesta
<p>02-MTD-EVDGZ-C1</p> <p>02-MTD-EVDGZ-C2</p>	<p>(...)</p> <p>Esta candidatura cumplió cabalmente con la obligación de transparentar y registrar los gastos erogados durante el periodo de campaña, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, presentando en su gran mayoría los comprobantes fiscales digitales en los formatos requeridos.</p> <p>Sin embargo, respecto de los registros: 12193, 12200, 52001, 52006, 43411 y 83147, no fue posible expedir las facturas fiscales electrónicas debido a diversas circunstancias justificadas, tales como:</p> <p>(...)</p> <p>En la mayoría de los casos, los pagos fueron menores a 20 UMA y realizados en efectivo o tarjeta de débito, por lo cual el <i>ticket</i> cumple función probatoria suficiente conforme al criterio contable-electoral aplicable.</p> <p>Respecto del registro número 4341, correspondiente a un gasto por la cantidad de \$10,523.00 (diez mil quinientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional), es preciso señalar que dicha erogación tuvo como objeto el pago de un boleto de avión (...)</p> <p>...por circunstancias extraordinarias derivadas de la carga de trabajo y las múltiples responsabilidades logísticas inherentes a una campaña electoral, la solicitud del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) fue tramitada de manera extemporánea, situación que derivó en la negativa del proveedor para su expedición, al haberse excedido el plazo previsto en la legislación fiscal aplicable.</p> <p>En lo que respecta al folio 83147, cuyo monto asciende a \$4,428.35 (cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 35/100 m. n.), la erogación corresponde al pago de servicios de hospedaje...</p> <p>Si bien es cierto que, por un descuido logístico, no se solicitó la factura fiscal al momento de realizar el <i>check-out</i> en el establecimiento...</p> <p>En atención a lo anterior, solicito respetuosamente que esa autoridad valore los elementos probatorios ofrecidos bajo un enfoque integral, garantista y proporcional, tomando en cuenta la conducta de buena fe, la voluntad de cumplimiento y los principios de transparencia y rendición de cuentas que han guiado la totalidad de los actos reportados por esta candidatura.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">Análisis de la UTF</p>
	<p>No atendida</p> <p>De las aclaraciones proporcionadas por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los comprobantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-10 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que esta candidatura cumplió cabalmente con la obligación de</p>

	<p>transparentar y registrar los gastos erogados durante el periodo de campaña, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de un boleto de avión, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$14,926.00.</p> <p>Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-10 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no fue posible expedir las facturas fiscales electrónicas debido a diversas circunstancias justificadas, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de combustible, alimentos hospedaje y boletos de avión, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$21,657.52.</p>
<p>02-MTD-EVDGZ-C3</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las operaciones fueron debidamente registradas en el sistema, aun si en algunos casos el registro ocurrió en forma extemporánea. - Cada egreso se encuentra respaldado por su correspondiente comprobante fiscal, emitido en tiempo y forma conforme a la legislación aplicable; -No existe evidencia alguna de simulación de operaciones, doble facturación, gasto indebido o alteración del flujo real de recursos. <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Análisis de la UTF</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>De los registros señalados en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-11, aun cuando señala que las operaciones se encuentran registradas y con sus debidos comprobantes; se observó que su dicho y el haber cumplido con la comprobación de sus gastos en el MEFIC, no lo exime de haberlo registrado dentro de los 3 días posteriores al haber realizado las operaciones en dicho mecanismo.</p> <p>En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$215,484.33; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
<p>02-MTD-EVDGZ-C5</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p>Respecto de la observación formulada con base en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales, y en particular en lo señalado en el Anexo 8.12 EVDGZ, hago constar que sí se ha dado cumplimiento a lo previsto en dicho precepto, en sus diversos incisos y obligaciones, entre ellas las relativas a la acreditación del origen de los recursos utilizados durante la campaña.</p> <p>Para tal efecto, se adjuntan en este acto como parte de la documentación comprobatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Declaración de situación patrimonial completa correspondiente al ejercicio fiscal 2023; * Declaración de situación patrimonial completa correspondiente al ejercicio fiscal 2024; * Declaración anual de impuestos 2023 presentada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); * Declaración anual de impuestos 2024 presentada ante el SAT, conforme a los plazos establecidos por la legislación fiscal. <p>Dichos documentos permiten acreditar de manera objetiva, verificable y conforme a derecho la congruencia patrimonial, así como la licitud y suficiencia del origen de los recursos que fueron aplicados en el desarrollo de mi campaña como persona candidata a juzgadora.</p> <p style="text-align: center;">Análisis de la UTF</p> <p>No Atendida</p> <p>Derivado del análisis a la información y de las aclaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió a MEFIC la documentación solicitada consistente en las declaraciones anuales 2023 y 2024 y las declaraciones patrimoniales 2023 y 2024, señaladas en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-13; la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.</p> <p>No obstante, la declaración anual del ejercicio 2023 fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>
<p>02-MTD-EVDGZ-C6</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p>



02-MTD-EVDGZ-C7	<p>En relación a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora respecto del registro de eventos de campaña fuera del plazo mínimo de 5 días previos a la realización –conforme al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización–, esta parte manifiesta que tal disposición, si bien tiene la finalidad legítima en el contexto de la fiscalización electoral, resulta inadecuada e inaplicable de forma automática y rígida a candidaturas como la del suscrito, cuya realidad operativa dista profundamente de la que justifica el diseño de dicha norma.</p> <p>(...)</p> <p>Por el contrario, la candidatura que suscribe no contó con prerrogativas, estructura partidaria, ni personal de apoyo, y las actividades de campañas fueron ejecutadas de forma personal y directa, sin acompañamiento ni financiamiento público, en condiciones de evidente asimetría estructural. En este contexto, la imposibilidad de registrar con 5 días naturales de antelación ciertos eventos no fue una omisión voluntaria ni una negligencia, sino el resulta inevitable</p> <p>(...)</p> <p>A pesar de lo anterior, los eventos fueron finalmente reportados, lo cual demuestra que no existió ocultamiento, ni gasto no reportado, ni obstáculo alguno para las funciones de verificación de la autoridad. La carga formal pudo no cumplirse, pero el objetivo de fiscalización fue plenamente satisfecho.</p> <p>(...)</p> <p>En suma, exigir a esta candidatura –qué no contó con financiamiento público, estructura territorial ni personal auxiliar– el cumplimiento rígido de una obligación secundaria diseñada para antes con aparato institucional permanente, resulta en una carga excesiva, inalcanzable e injustificada, que no responde a criterios de razonabilidad ni respeta el principio de igualdad sustantiva ante la ley.</p>
Análisis de la UTF	
No atendida	
Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:	
A los eventos señalados en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-15, se identificó que corresponden a eventos por concepto de Foro y Reuniones; dichos eventos se registraron en el MEFIC como lo señalan los lineamientos, el registro del evento deberán registrarse previo a la asistencia; por tal razón la observación quedó sin efectos.	
Por lo que corresponde al evento señalado con (1) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, se identificó que corresponden a eventos por concepto de Asamblea, Foros y Reuniones, dichos eventos se registraron en el MEFIC como lo señalan los lineamientos, el registro del evento deberá registrarse previo a la asistencia; por tal razón la observación quedó sin efectos en cuanto a este punto.	
Por lo que respecta a los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, aún y cuando señala que fueron registrados dentro de los plazos establecidos por la normatividad, se observó que las invitaciones adjuntas al apartado de agendas de eventos en el MEFIC, señalan fechas en las que se va a llevar a cabo las Reuniones y Asambleas, con antelación a la fecha y hora en las que las registro la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedo atendida en cuanto a este punto.	
Por lo que respecta al evento señalado con (3) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, corresponde a un evento registrado posteriormente a su celebración, se identificó que la invitación adjunta al apartado de agenda de eventos en el MEFIC señala la fecha en la que se va a llevar a cabo la Reunión, con antelación a la fecha y hora en las que las registró la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedo atendida.	
Respuesta	
Todos los gastos mencionados en dicho anexo fueron efectivamente realizados por esta candidatura mediante la tarjeta bancaria previamente registrada en el sistema MEFIC, cuyo titular soy la suscrita, y no existe irregularidad alguna en cuanto a su origen, trazabilidad o aplicación. No obstante, es posible que en algunos registros del sistema se adviertan "datos diversos" en los comprobantes bancarios, derivado de lo siguiente:	
(...)	
... mediante la entrega puntual de estados de cuenta, comprobantes de egresos y documentación complementaria.	
Análisis de la UTF	
No Atendida	
Respecto a los pagos con tarjeta de crédito señalados con (1) en el ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-20 del presente dictamen, que fueron reportados en el apartado de “gastos” en el	

	<p>MEFIC, se constató que presentó el soporte documental donde se informa y demuestra el pago de la tarjeta de crédito, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el MEFIC; por tal razón, la observación quedó atendida respecto a este punto.</p> <p>Respecto a los pagos con tarjeta de crédito señalados con (2) en el ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-20 del presente Dictamen, la respuesta de la persona candidata se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando fueron reportados los estados de cuenta en el MEFIC y que presentó el soporte documental donde se informa y demuestra el pago de la tarjeta de crédito, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF de los gastos por concepto de pasajes aéreos, por lo que, al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$3,761.55 respecto a este punto.</p>
<p>02-MTD-EVDGZ-C9</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p>En relación con la observación formulada, es preciso señalar que esta candidatura presentó en tiempo y forma el correspondiente escrito de deslinde respecto de los contenidos de propaganda detectados en internet, específicamente aquellos identificados como "publicidad pagada" en plataformas como Facebook, y cuya contratación, diseño o financiamiento se me pretende atribuir sin prueba alguna.</p> <p>En este sentido, niego categóricamente haber contratado, solicitado, pagado o consentido la difusión de propaganda en internet como la señalada en el presente anexo. En su momento, se presentó el correspondiente escrito de deslinde, mismo que fue recibido por la autoridad electoral con fecha 11 de junio de 2025. En dicho escrito se manifestó de forma clara y contundente:</p> <p>"Desconozco la identidad de las personas físicas o morales responsables de la publicación de los anuncios señalados, así como los términos en los cuales fueron contratados, segmentados o promovidos. Niego haber solicitado o financiado, directa o indirectamente, su difusión."</p> <p>(...)</p> <p>En este sentido, se solicita que esta observación sea desestimada, en respeto al principio de legalidad sustantiva y a los estándares mínimos del derecho administrativo sancionador electoral.</p> <p>(...)</p> <p>Por lo expuesto, esta candidatura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicita que se tenga por cumplida la obligación de atender el presente requerimiento en tiempo y forma; 2. Pide que se valoren integralmente las aclaraciones y pruebas aportadas; 3. Reitera su voluntad permanente de colaboración con el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus facultades de fiscalización; 4. Y solicita, en consecuencia, que no se configure responsabilidad administrativa alguna atribuible a la suscrita ni se emitan sanciones derivadas de supuestos incumplimientos no acreditados o desvirtuados en este acto. <p style="text-align: center;">Análisis de la UTF</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC; en cuanto a los elementos diferenciadores de la página web denominada "Match Judicial", publicidad en redes sociales y servicios de producción, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-21 del presente dictamen, se constató que la persona candidata registró los gastos por concepto servicio de producción, correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en páginas de internet, presentando la documentación consistente en CDFI en PDF y XML, detalle de las redes sociales de los meses marzo y abril y la transferencia del pago realizado, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos; por tal razón, respecto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO F-NA-MTD-EVDGZ-21, por concepto de pautados, transmisión de videos y publicidad pagada en redes sociales, del análisis a dichos hallazgos se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales; así mismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p>



<p>a) Finalidad: Que genere un beneficio a la candidatura.</p> <p>b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las campañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a una candidatura, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p>c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen las candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.</p> <p>d) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Por lo anterior, se advierten aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pauta en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el Artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (2) se acumulará al tope de gastos personales de campaña como se detalla en el ANEXO-F-NA-MTD-IIA.</p>
--

- (21) En cada caso, la autoridad fiscalizadora justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta era insatisfactoria y, por tanto, se actualizaba la infracción.
- (22) Además, resulta importante destacar que, en los Lineamientos emitidos por el INE, se establece que el oficio de errores y omisiones es el documento oficial mediante el cual la UTF le notifica a la persona candidata a juzgadora sobre los errores y omisiones técnicos advertidos durante la revisión de sus informes.
- (23) En tal sentido, el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos, señala que a través de ese documento se otorga garantía de audiencia a las personas candidatas para que, en el plazo establecido, presenten la documentación, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes⁵.

⁵ Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (...) III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

- (24) Por tanto, con la notificación del oficio del errores y omisiones, se garantizó el derecho de audiencia de la recurrente, ya que con éste tuvo la oportunidad de presentar la documentación que estimara conveniente, o bien, las aclaraciones correspondientes; además de que, como pudo advertirse de las tablas esquemáticas expuestas en los párrafos precedentes, se advierte con claridad que la responsable sí analizó los argumentos que la recurrente hizo valer en cada caso; sin embargo, fue a partir de estos alegatos que la responsable concluyó que algunas de éstas no fueron atendidas de manera satisfactoria.
- (25) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional y de manera contraria a lo sostenido por la recurrente, no se actualiza una violación a su garantía de audiencia ni tampoco la falta de exhaustividad que la actora le atribuye a la responsable en este medio de impugnación.

b) Omisión de presentar archivos XML de comprobantes fiscales

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02-MTD-EVDGZ-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML.	\$14,926.00	\$226.28

Agravio

- (26) La sanción se sustentó únicamente en la ausencia del archivo XML de un CFDI por \$14,926.00 (catorce mil novecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.), sin valorar que el gasto fue reportado en tiempo, registrado en el sistema MEFIC y respaldado con comprobantes en formato PDF, *tickets*, estados de cuenta y cargos bancarios que permiten su validación.
- (27) En tal sentido, sostiene que la falta del archivo XML no implica la inexistencia del gasto ni el incumplimiento del deber de rendición de cuentas.
- (28) Tanto la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) han reconocido que la falta del XML es una formalidad que no impide acreditar el gasto cuando



existen medios probatorios suficientes y no hay indicios de simulación o dolo.

- (29) En este caso, la omisión es meramente formal, no afecta la fiscalización, la equidad de la contienda, ni involucra recursos prohibidos, y se presenta en un contexto de candidatura independiente, lo que exige ponderar el principio de igualdad sustantiva.
- (30) La autoridad no puede sostener, válidamente, que se produjo un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y tampoco existe un elemento objetivo que acredite que la omisión tuvo algún impacto en el desarrollo del proceso electoral ni en el principio de equidad en la contienda.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (31) Los agravios son **infundados** porque la omisión de presentar un archivo XML de comprobante fiscal es considerada una falta sustancial en el contexto de la fiscalización electoral. Esta omisión afecta la capacidad del INE para realizar una fiscalización ágil y efectiva, ya que los archivos XML garantizan la autenticidad y verificabilidad de las operaciones financieras reportadas.

Justificación de la decisión

- (32) En el dictamen consolidado, la UTF consideró insatisfactoria la respuesta proporcionada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, debido a que, aun cuando manifestó que cumplió cabalmente con la obligación de transparentar y registrar los gastos erogados durante el periodo de campaña, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de un boleto de avión, por un importe de \$14,926.00 (catorce mil novecientos veintiséis pesos 00/100 m.n.), de ahí que la observación no quedó atendida.
- (33) En la resolución impugnada, la responsable determinó que la recurrente incurrió en una falta de carácter sustancial o de fondo, al omitir presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$14,926.00 (catorce

mil novecientos veintiséis pesos 00/100), y precisó que se garantizó su derecho de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones, sin que se subsanara la irregularidad detectada.

- (34) Asimismo, la autoridad responsable señaló que la infracción vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II, de los Lineamientos, en relación con los diversos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y destacó que la falta impide garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, principios rectores de la actividad electoral, constituyendo un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- (35) Al calificar la falta, el INE determinó que correspondía a una omisión; asimismo, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y estableció que existió culpa en el obrar, sin que mediara intención específica. Asimismo, consideró la singularidad de la falta, la inexistencia de reincidencia y la afectación directa a los valores de legalidad y certeza, para concluir que debía calificarse como grave ordinaria.
- (36) Posteriormente, al momento de imponer la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona obligada, la inexistencia de reincidencia y el monto involucrado, y con base en ello, determinó imponer una multa del 2 % del monto involucrado, equivalente a \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100), al estimar que dicha sanción cumplía con los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, conforme al artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE y los criterios de esta Sala Superior.
- (37) Como se adelantó, en consideración de esta Sala Superior, no le asiste la razón a la recurrente porque en el artículo 30 de los Lineamientos se exige que la comprobación de gastos incluya **los comprobantes fiscales con todos los requisitos (PDF y XML)** y, además, el *ticket*, boleto o pase de abordar; es decir, los *tickets* no sustituyen al CFDI, sino que son un requisito complementario, por lo que la sanción se impuso porque la recurrente no presentó los archivos XML, aunado a que se otorgó la oportunidad de



solventar la observación en el oficio de errores y omisiones, sin embargo la recurrente no acreditó el cumplimiento.

- (38) En tal sentido, tampoco le asiste la razón a la recurrente respecto a que la falta del archivo XML no implica la inexistencia del gasto ni el incumplimiento del deber de rendición de cuentas, debido a que la norma es clara en cuanto a la obligatoriedad de presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos (PDF y XML), por lo que, al no cumplir con la comprobación exigida, independientemente de la documentación soporte que refiere la recurrente, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho.
- (39) De ahí que esta Sala Superior considere que la calificación que la autoridad responsable hizo de la falta es adecuada, porque la omisión en la presentación del archivo XLM trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que **se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos**. Es decir, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
- (40) Por tanto, tal como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, la falta de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que **dificulta su verificación, pues conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo, por lo que la autoridad fiscalizadora se vio en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones, a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado**; circunstancia que, de presentarse el archivo XML correspondiente, se hubiera evitado.
- (41) En tal sentido, también es **infundado** el agravio relativo a que la infracción es meramente formal, y que la responsable no puede sostener, válidamente, que se produjo un daño real, directo y efectivo a los bienes

jurídicos tutelados. Lo anterior, porque la falta de presentación del archivo XML impide la verificación inmediata de los comprobantes fiscales, propiciando una vulneración a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

(42) Además, esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, determinó que, considerar la falta de presentación de archivo XML como formal puede generar los incentivos negativos siguientes:

a) Que los sujetos obligados le trasladen al INE la carga de obtener documentación comprobatoria del gasto, y

b) Consecuentemente, se retrasaría la fiscalización electoral cuando uno de sus ejes rectores es la expedites, al no presentar los documentos que generan mayores garantías de autenticidad y verificabilidad de la información documentada mediante facturas electrónicas.

(43) Por tanto, ante la actitud omisiva de la recurrente, **se comparte que la falta en cuestión es de carácter sustancial**, pues la omisión de presentar el archivo XML constituye una **falta sustantiva** que afecta directamente los principios de certeza y transparencia; incluso, la recurrente afirma que no hubo dolo, sin embargo, la infracción es de resultado, pues impidió a la autoridad verificar con certeza el gasto. De ahí lo infundado del agravio.

c) Omisión de presentar la documentación soporte de gastos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02-MTD-EVDGZ-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos, hospedaje y boletos de avión.	\$21,657.52	\$10,748.30
02-MTD-EVDGZ-C8	La persona candidata a juzgadora omitió la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pasajes aéreos.	\$3,761.55	\$1,810.24

Agravio

(44) La recurrente impugna la sanción que se le impuso por la supuesta falta de comprobantes de gastos (combustible, alimentos, hospedaje y boletos de avión). Al respecto, señala que sí presentó en tiempo evidencia suficiente



en el sistema MEFIC —*tickets*, estados de cuenta, transferencias y recibos— que acreditan monto, fecha, proveedor, destino y trazabilidad del flujo de recursos.

- (45) Alega que la autoridad aplicó un rigorismo formal al exigir exclusivamente CFDI XML/PDF, sin valorar la documentación alternativa ni el contexto operativo de su candidatura. Refiere que la responsable se limita a afirmar, de forma genérica, que los documentos presentados carecen de validez, sin realizar una evaluación sobre los *tickets*, cargos bancarios y recibos, la trazabilidad del gasto y la correspondencia con los fines de campaña.
- (46) Al respecto, invoca criterios del TEPJF, PRODECON y TFJA que validan medios probatorios distintos ante la imposibilidad justificada, especialmente en gastos ordinarios y menores.
- (47) Afirma que todas las operaciones fueron reportadas, son trazables, no hubo ocultamiento ni beneficio indebido, y que la omisión es formal, sin impacto real en la equidad.
- (48) Así, sostiene que en la resolución impugnada no se realizó un análisis específico ni objetivo sobre el grado de afectación real o potencial que tales omisiones hayan generado en el principio de rendición de cuentas, de ahí que la calificación de las omisiones como faltas sustantivas es desproporcionada y contraria al principio de legalidad.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (49) Los agravios son **infundados**, ya que la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con los fines del sistema de fiscalización, cuyo objeto es garantizar la aplicación de los recursos públicos bajo los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Justificación de la decisión

- (50) De la documentación que integra el expediente se advierte que, en el oficio de errores y omisiones, respecto de las conclusiones en análisis, la responsable observó que, de la revisión al MEFIC, la recurrente omitió

presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los CFDI en los registros de gastos.

- (51) Por lo anterior, la responsable le solicitó a la recurrente que presentara los comprobantes fiscales en formato XML/PDF vigentes.
- (52) En respuesta, la recurrente señaló que, en su gran mayoría, presentó los comprobantes fiscales en los formatos requeridos; sin embargo, respecto de los registros 12193, 12200, 52001, 52006, 43411 y 83147, precisó que no se le expidieron las facturas fiscales debido a *i)* errores involuntarios en el sistema de facturación de los proveedores; *ii)* cambio de mes fiscal, lo que impidió la emisión extemporánea del CFDI; *iii)* fallos técnicos en estaciones de servicio y establecimientos comerciales; *iv)* en la mayoría de los casos los pagos fueron menores a las 20 UMA y realizados en efectivo o tarjeta de débito, por lo que el *ticket* cumple la función probatoria suficiente.
- (53) En relación con el registro 4341, correspondiente al pago de un boleto de avión, la recurrente manifestó que, por circunstancias extraordinarias derivadas de la carga de trabajo y las múltiples responsabilidades logísticas inherentes a una campaña electoral, la solicitud del CFDI fue tramitada de manera extemporánea, lo que derivó en la negativa del proveedor para su expedición.
- (54) Respecto al folio 83147, la recurrente refirió que la erogación corresponde al pago de servicios de hospedaje utilizados durante una gira de trabajo de campaña y que, si bien, por un descuido logístico, no solicitó la factura fiscal al momento de realizar el *check-out* en el establecimiento, ello no impide acreditar la existencia ni la autenticidad del gasto reportado.
- (55) En tal sentido, precisó que todos esos gastos fueron reales, necesarios, directamente vinculados a actividades de campaña y documentados mediante los comprobantes disponibles (*tickets*, estados de cuenta, relación de gastos, entre otros), lo cual garantiza su veracidad y adecuada comprobación.



- (56) Así, respecto a la conclusión 02-MTD-EVDGZ-C2, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, ya que, aun cuando la recurrente manifestó que no fue posible expedir las facturas fiscales electrónicas debido a diversas circunstancias justificadas, omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de combustible, alimentos de hospedaje y boletos de avión, por lo que, al no comprobar el gasto, la observación no quedó atendida.
- (57) En cuanto a la conclusión sancionatoria 02-MTD-EVDGZ-C8, la UTF también consideró insatisfactoria la respuesta, porque, aun cuando fueron reportados los estados de cuenta en el MEFIC y que presentó el soporte documental en el que se informa y demuestra el pago de la tarjeta de crédito, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF de los gastos por el concepto de pasajes aéreos, por lo que, al no comprobar el gasto, la observación no quedó atendida.
- (58) Conforme con lo expuesto, para esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, ya que la recurrente incumplió con su obligación de aportar la documentación comprobatoria de sus gastos en los formatos PDF y XML, y no resulta válido reemplazar este requisito con otros medios probatorios como *tickets*, estados de cuenta, transferencias y recibos, debido a que la presentación de dichos documentos es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en esa transacción.
- (59) Resulta importante destacar que la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas de cumplir con este requisito.
- (60) En efecto, la función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, y se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

- (61) De forma particular, en el artículo 522 de la LEGIPE, se dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.
- (62) Asimismo, en el punto 3 de ese precepto normativo se prevé que será el INE, a través de su UTF, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.
- (63) En ese contexto, en lo que al caso interesa, la existencia de reglas específicas sobre el origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del Poder Judicial Federal utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca un mecanismo que garantice que estas reglas se apliquen, y una de ellas es la necesidad de tener certeza de que los comprobantes que presenten las personas candidatas se traten de documentos reales y que su contenido pueda ser verificable.
- (64) De ahí que sea una exigencia prevista en los Lineamientos que establecen que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar los respectivos comprobantes de gastos, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML y PDF, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora⁶.
- (65) Asimismo, en el artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización se dispone que, si la documentación soporte de la operación es un CFDI, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF, por lo que su omisión vulnera la legalidad y certeza debido a que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita.
- (66) Por lo tanto, resulta ineficaz que la recurrente afirme que la responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, **ya que ella misma reconoce no contar con los**

⁶ Artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales.



archivos PDF y XML, lo cual era suficiente para concluir que la observación no fue atendida.

(67) Finalmente, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí realizó un análisis sobre el grado de afectación que dichas omisiones generaron al principio de rendición de cuentas, pues consideró que:

- La irregularidad corresponde a una omisión, consistente en la falta de presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados, atendando a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Se actualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Existe culpa en el obrar.
- La inobservancia de los artículos aplicables vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- La falta es de carácter sustantivo o de fondo.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- La falta es grave ordinaria.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz y particularizada por la recurrente, de ahí que se desestimen sus agravios.

d) Registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02-MTD-EVDGZ-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal.	\$215,484.33	\$4,299.32

Agravio

(68) La recurrente sostiene que la sanción por registrar operaciones de manera extemporánea en el MEFIC es improcedente, pues si bien algunas capturas

se realizaron fuera del plazo de tres días previsto en los lineamientos, todos los gastos fueron reportados en el informe único, con documentación soporte completa y trazabilidad asegurada.

- (69) Afirma que la autoridad no acreditó una afectación real a la fiscalización ni a la transparencia, y que el incumplimiento fue meramente formal, derivado de la falta de estructura y apoyo técnico propios de su candidatura ciudadana, distinta a la de los partidos políticos. Argumenta que la sanción es desproporcionada, que el INE ignora el contexto y, además, que se aparta de la finalidad preventiva y no punitiva de la fiscalización, solicitando su revocación.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (70) Los agravios son **infundados** porque las personas candidatas a juzgadoras deben realizar el registro de sus gastos en tiempo real, además, la autoridad responsable sí precisó las razones por las cuales consideró que se acreditó una afectación real a la fiscalización y a la transparencia.

Justificación de la decisión

- (71) En el artículo 21 de los Lineamientos se establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
- (72) En el caso concreto, **la propia recurrente reconoce expresamente que algunas capturas se realizaron fuera del plazo de tres días previsto en los lineamientos**, a partir de cuestiones generales sobre las candidaturas al Poder Judicial.
- (73) Sobre el particular se destaca que la inconforme reconoce que no procedió en los términos precisados por los Lineamientos de fiscalización, a partir de cuestiones generales sobre las candidaturas al Poder Judicial, no obstante las circunstancias relativas a la falta de estructura y apoyo técnico propios de su candidatura ciudadana, distinta a la de los partidos políticos, de



ningún modo se pueden considerar como excluyentes de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el referido artículo, ya que la finalidad que se persigue es vigilar el origen y destino de los recursos empleados en campaña.

- (74) Por otra parte, también se consideran **infundados** los agravios vinculados con la calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la autoridad responsable sí precisó las razones por las cuales consideró que se acreditó una afectación real a la fiscalización y a la transparencia, sin que la recurrente controvierta de manera concreta esas consideraciones
- (75) En efecto, al calificar la falta e individualizar la sanción, el INE consideró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, si la comisión fue intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con la lesión, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada y además analizó si hubo o no reincidencia.
- (76) En ese sentido, la autoridad determinó que la falta correspondía a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el MEFIC, excediendo los tres días posteriores a la fecha en que se realizó la operación, lo que transgredía lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.
- (77) Por lo anterior, consideró que se trataba de una falta sustantiva que trae consigo la no rendición de cuentas, que impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo que retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- (78) En tal sentido, el INE sostuvo que la normativa establece la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de realizar los registros en el MEFIC en tiempo real, y que, de conformidad con lo previsto en el inciso e),

del artículo 51, de los Lineamientos, se considera como una infracción de las personas candidatas a juzgadoras, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización lo considera como una **falta sustantiva**.

- (79) Respecto de la imposición de la sanción, la autoridad consideró calificar la falta como grave ordinaria, al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios protegidos por la norma, y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la no reincidencia de la persona y el monto involucrado.
- (80) De ahí que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la autoridad sí fundó y motivó adecuadamente las razones por las cuales consideró que se trataba de faltas sustantivas o de fondo. Así también, en cuanto a la individualización e imposición de la sanción, señaló y razonó en el caso concreto sobre las normas que resultaban aplicables para las personas candidatas juzgadoras.
- (81) Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el motivo de queja a través del cual la inconforme solicita que se realice a su favor una interpretación más benéfica, al sancionar la falta que se analiza en este apartado, en lugar de aplicar un criterio estricto que ella denomina como de "sanción".
- (82) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, hacer una interpretación en el sentido de lo que afirma la actora implica que las autoridades electorales, al conocer de este tipo de faltas, comiencen a pasar por alto este tipo de conductas contraventoras de la ley, desvirtuando el sistema sancionatorio en materia de fiscalización, que lejos de buscar castigar a los sujetos obligados como lo señala la inconforme, en realidad lo que busca en todo momento es persuadir a las personas que deseen participar como candidatos a cualquiera de los cargos de elección popular de que se trate, a cumplir en todo momento con los requisitos y estándares legales exigidos por la normativa; de ahí que, al igual que los anteriores, se deba desestimar el motivo de queja que se analiza en este apartado.



e) Presentación extemporánea de la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02-MTD-EVDGZ-C5	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	N/A	\$565.70

Agravio

- (83) La recurrente reconoce que entregó la documentación de manera posterior al plazo originalmente previsto, pero antes del cierre del periodo de campaña, la cual consiste en *i)* la declaración patrimonial y fiscal correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024; *ii)* los estados de cuenta bancarios, y *iii)* las constancias de percepciones y situación fiscal.
- (84) Argumenta que la extemporaneidad obedeció a una imposibilidad material derivada de su registro excepcional como candidata —validado apenas antes del inicio formal de campaña— lo que redujo drásticamente el margen para abrir cuentas, recopilar documentos y cargarlos al sistema MEFIC, situación atribuible al diseño institucional, más no así a negligencia o dolo de su parte, ya que la actora participó bajo la modalidad de candidato “en funciones” para el mismo cargo al que se postuló.
- (85) Añade que, conforme al principio de proporcionalidad, no basta constatar un incumplimiento formal del plazo para configurar una infracción sustantiva, ya que lo relevante es si la omisión afectó los fines constitucionales de la fiscalización, lo cual no ocurrió, pues la autoridad pudo ejercer sus facultades de verificación y tuvo acceso a todos los comprobantes.
- (86) Sostiene, además, que su actuación fue transparente y de buena fe, al subsanar la deficiencia de manera inmediata y sin requerimiento, y al no realizar gasto alguno antes de cumplir con el registro y carga documental.
- (87) Critica que la autoridad aplique un criterio meramente aritmético para cuantificar la sanción, sin ponderar dolo, reincidencia, intencionalidad o

capacidad real de cumplimiento, lo que resulta discriminatorio hacia candidaturas ciudadanas sin estructura partidista.

- (88) Por lo anterior, solicita revocar la sanción, pues la obligación se cumplió de forma sustancial, justificada y sin afectación real al sistema de fiscalización.
- (89) Finalmente, la recurrente sostiene que la sanción es improcedente en términos de proporcionalidad, razonabilidad y cumplimiento sustancial por lo siguiente:
- (90) a) La responsable reconoce que no existe ningún elemento probatorio que permita deducir una intención deliberada de incumplir la normativa o de obtener una ventaja indebida. La falta se califica como culposa y no como intencional, lo cual resulta determinante para su valoración jurídica.
- (91) b) Si bien la presentación fue extemporánea, no se desvirtúa el hecho de que sí se presentó la documentación requerida, lo cual permitió a la UTF verificar los ingresos y gastos, así como el origen y destino de los recursos utilizados.
- (92) c) Se debe tomar en cuenta que la recurrente no cuenta con estructura partidista, financiamiento público ni red de apoyo técnico-contable especializada.
- (93) d) El retraso no generó ninguna afectación real a los principios de transparencia, certeza o legalidad. La propia autoridad admite que se trata de una “puesta en peligro abstracta”, es decir, una hipótesis de peligro que no se materializó en perjuicio concreto alguno.
- (94) e) La facultad de sancionar debe ejercerse con criterios de racionalidad, necesidad y mínima intervención, lo que implica privilegiar medidas de corrección o prevención frente a la imposición de sanciones cuando se trata de omisiones subsanables que no implican algún daño a los bienes jurídicos tutelados.
- (95) f) En la resolución se sostiene que la infracción es de naturaleza leve y que no existe reincidencia, lo cual refuerza que se trata de un hecho aislado, sin



intencionalidad, sin daño real y sin repetición; sin embargo, se impone una sanción que desconoce estos elementos.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (96) Los agravios son **infundados**, debido a que la recurrente reconoce que entregó la documentación de manera posterior al plazo originalmente previsto en los Lineamientos, por lo que fue correcto que la UTF concluyera que la presentación de cierta documentación ocurrió de forma extemporánea; además de que la inconforme no demuestra por qué la imposición de la sanción realizada por la responsable resultó incorrecta o desproporcionada, puesto que el hecho de que el INE haya reconocido que se trató de un hecho aislado, no es suficiente para desvirtuar la conclusión a la que llegó al momento de imponerle la sanción económica por la infracción materia de la conclusión que aquí se analiza.

Justificación de la decisión

- (97) De la documentación que integra el expediente se advierte que, en el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que, de la revisión a la información presentada en el MEFIC, la recurrente omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, específicamente, la documentación faltante consistía en la declaración de situación patrimonial 2023 y 2024 (completas), así como la declaración anual 2023 y 2024 (completas), por lo que la responsable le solicitó a la recurrente que presentara la información faltante en el MEFIC.
- (98) En respuesta, la recurrente sostuvo que sí dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, en sus diversos incisos y obligaciones, entre ellas, las relativas a la acreditación del origen de los recursos utilizados durante la campaña. Asimismo, precisó que en ese acto se adjuntaba como documentación comprobatoria las declaraciones de situación patrimonial completas, correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024, así como las declaraciones anuales de impuestos 2023 y 2024 presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, las cuales

permitían acreditar, de manera objetiva, verificable y conforme a derecho, la congruencia patrimonial, así como la licitud y suficiencia del origen de los recursos que fueron aplicados en el desarrollo de su campaña.

- (99) Así, respecto a la conclusión sancionatoria en análisis, la UTF señaló que, derivado del análisis a la información y de las declaraciones presentadas por la persona candidata, se advirtió que subió al MEFIC la documentación solicitada, consistente en las declaraciones anuales 2023 y 2024, señaladas en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-13, la cual fue presentada en el periodo de corrección para la presentación del informe, de ahí que, en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.
- (100) No obstante, la declaración anual del ejercicio 2023 fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones, por tal razón, en este punto, la autoridad consideró que la observación no quedó atendida.
- (101) Conforme con lo expuesto, para esta Sala Superior, los agravios son infundados, ya que, en principio, la recurrente parte de la premisa inexacta de que la responsable la sancionó por la omisión de presentar la totalidad de la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos; no obstante, como ha quedado evidenciado, la falta se debió a que la recurrente presentó extemporáneamente la declaración anual del ejercicio 2023, en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (102) Ahora bien, cabe destacar que en el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización se establece que las personas candidatas a juzgadoras debían registrar en el MEFIC diversa información con su soporte documental, **contando con tres días a partir de que se les proporcionaran las credenciales de acceso a dicho sistema**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de los propios Lineamientos.
- (103) La recurrente no realiza ninguna manifestación al respecto, incluso, reconoce que entregó la documentación de manera posterior al plazo originalmente previsto, pero antes del cierre del periodo de campaña, por tanto, fue correcto que la UTF concluyera que la presentación de la



declaración anual del ejercicio 2023 ocurrió de forma extemporánea al plazo establecido en el artículo referido, de ahí lo infundado de su agravio.

- (104) Ahora bien, en relación con la sanción monetaria que la responsable le impuso a la actora, quien reclama que resulta desproporcionada, a partir de las circunstancias particulares que rodean la falta y que la inconforme alega en su demanda, esta Sala Superior considera que también deben desestimarse tales planteamientos.
- (105) En efecto, el Consejo General del INE determinó imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión (de 5 UMA), a partir de que consideró que la falta resultó leve formal y, si bien es cierto que determinó que no se había causado un daño real al bien jurídico tutelado, sino únicamente su puesta en peligro, fue por ello que consideró la sanción monetaria impuesta como suficiente para lograr, a partir de su facultad discrecional sancionadora, el desincentivar que las personas candidatas incumplan con las obligaciones en materia de fiscalización que les impone la normativa para tal efecto.
- (106) La responsable también estableció que la infracción constituía una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas; es decir, con ésta se configuró un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente porque la UTF tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada.
- (107) Además, si bien es cierto la responsable enunció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, también es cierto que lo alegado por la inconforme para cuestionar la proporcionalidad de la sanción que le fue impuesta sobre dicha falta resulta insuficientes para que este órgano jurisdiccional la revoque en los términos que pretende.
- (108) En efecto, la inconforme señala que la proporcionalidad de la sanción no se satisface a partir de una fórmula matemática, sino que se debe considerar la capacidad real del sujeto obligado, la intencionalidad de la conducta, la

existencia del dolo o reincidencia y el daño causado, y en ese sentido, la inconforme afirma que en este caso ninguno de ellos se actualiza.

- (109) Sin embargo, omite expresar las razones por las cuales considera que en este caso no se actualizan tales elementos, además de que este órgano jurisdiccional, al analizar la determinación que aquí se cuestiona, advierte que la responsable expresó sobre tales elementos que la falta fue de carácter formal, que tomó en cuenta y valoró la intencionalidad a partir de los argumentos antes expuestos que no se insertan en este apartado a fin de evitar reiteraciones, así como la capacidad económica de la inconforme, porque dicha información fue proporcionada por ella misma en su oportunidad, y por tanto, la responsable afirmó que contaba con todos los elementos para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora; de ahí que esta Sala Superior concluya que, contrario a lo que afirma la actora, la responsable sí tomó en cuenta los elementos necesarios para realizar la individualización de la sanción correspondiente, sin que la inconforme, como ya se precisó, cuestione tales conclusiones ni tampoco señale en su demanda el por qué el monto que le fue impuesto resulta desproporcionado.
- (110) Además, como también se precisó en los párrafos previos, el hecho de que la actora haya tenido certeza sobre su candidatura en los días previos al inicio de las campañas no es un argumento suficiente para considerarlo como elemento justificativo tanto de la actualización de la infracción que se le atribuye en este apartado y su respectiva sanción, puesto que la falta que se le atribuye consistió en aportar la información exigida por el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización fuera de los tres días posteriores a que la inconforme tuviera a su alcance las credenciales necesarias para acceder al sistema.
- (111) Por tanto, resulta irrelevante la fecha en la cual la inconforme tuvo certeza sobre su candidatura, pues lo cierto es que, a partir de que obtuvo sus credenciales respectivas de autenticación en el sistema, contó con tres días para subir la información que ella misma reconoció que omitió acompañar de manera completa dentro de ese plazo.



- (112) Es por estas razones que deben desestimarse los motivos de queja que se analizan en este apartado.

f) Extemporaneidad en el registro de siete eventos proselitistas

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02-MTD-EVDGZ-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	N/A	\$678.84
02-MTD-EVDGZ-C7	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña de manera posterior a su celebración.	N/A	\$113.14

Agravio

- (113) La recurrente sostiene que es indebida la sanción que se le impuso por registrar siete eventos de campaña con menos de cinco días de antelación en el MEFIC, debido a que esa exigencia fue diseñada para partidos con estructuras y recursos de los que ella carecía en su candidatura ciudadana, lo que hacía materialmente imposible planear los eventos con tal anticipación.
- (114) Afirma que la finalidad de la norma se cumplió al reportar todos los eventos de manera verificable y sin ocultar gastos, además de que la responsable no acreditó que su facultad de verificación se haya visto limitada o afectada por el desfase temporal en el registro.
- (115) Finalmente, refiere que en todo momento actuó con transparencia y conforme al principio de buena fe, ya que los eventos fueron reportados; la documentación fue cargada al sistema institucional y no existió ningún intento de ocultar información o evadir responsabilidades.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (116) Los planteamientos de la recurrente son **inoperantes**, debido a que la recurrente no controvierte la motivación del INE.

Justificación de la decisión

- (117) Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF refirió que, de la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, por lo que la autoridad fiscalizadora le requirió a la recurrente para que presentara las aclaraciones que a su Derecho convinieran.
- (118) En su contestación, la recurrente sostuvo que el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización es una disposición que, si bien tiene una finalidad legítima en el contexto de la fiscalización electoral, resulta inadecuada e inaplicable de forma automática y rígida a candidaturas como la de ella, cuya realidad operativa dista profundamente de la que justifica el diseño de dicha norma.
- (119) Refirió que su candidatura no contó con prerrogativas, estructura partidaria, ni personal de apoyo, y que las actividades de campaña fueron ejecutadas de forma personal y directa, sin acompañamiento ni financiamiento público, en condiciones de asimetría estructural.
- (120) No obstante, señaló que todos los eventos fueron finalmente reportados, lo cual demuestra que no existió ocultamiento, ni gasto no reportado, ni obstáculo alguno para las funciones de verificación de la autoridad.
- (121) Al respecto, la UTF determinó que los eventos señalados en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-15 sí se registraron en el MEFIC como lo señalan los lineamientos, por lo que, en esta parte, la observación quedó atendida; sin embargo, por lo que respecta a los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, aún y cuando la recurrente señaló que fueron registrados dentro de los plazos establecidos por la normatividad, se observó que las invitaciones adjuntas al apartado de agendas de eventos en el MEFIC señalan fechas en las que se van a llevar a cabo las Reuniones y Asambleas, con antelación a la fecha y hora en las que las registró la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.



- (122) Asimismo, por lo que respecta al evento señalado con (3) en la columna “Referencia del Dictamen” en el ANEXO-F-NA-MTD-EVDGZ-16, la UTF afirmó que corresponde a un evento registrado posteriormente a su celebración; se identificó que la invitación adjunta al apartado de agenda de eventos en el MEFIC señala la fecha en la que se va a llevar a cabo la Reunión, con antelación a la fecha y hora en las que las registró la candidata a juzgadora; por tal razón la observación no quedó atendida.
- (123) Conforme con lo expuesto, para esta Sala Superior los agravios de la recurrente son **inoperantes**, debido a que no controvierte la motivación del INE, sino que se limita a referir y reiterar las razones que sustentó en el oficio de errores y omisiones, en el sentido de que las personas candidatas a un cargo del Poder Judicial carecían de la estructura y recursos con los que cuenta un partido político.
- (124) A juicio de esta Sala Superior, dicha manifestación resulta insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización previamente establecidas por el INE, además, se trata de manifestaciones genéricas que representan una posición subjetiva en la justificación de su incumplimiento.
- (125) Incluso, la recurrente no niega haber cometido la irregularidad por la que se le sanciona y solo se limita a hacer referencia a las diversas circunstancias por las cuales, a su decir, no le fue posible cumplir con la normativa, sin exponer la existencia de alguna causal de excepción.
- (126) Ahora, si bien la recurrente sostiene que los eventos sí fueron registrados en el MEFIC, lo cierto es que la autoridad no sancionó la omisión de haber registrado los eventos, sino que el objeto de sanción es la extemporaneidad de su registro, circunstancia que no fue combatida de manera directa por la parte recurrente.
- (127) Finalmente, el alegato relativo a que la responsable no acreditó que su facultad de verificación se haya visto limitada o afectada por el desfase temporal en el registro, también es **infundado**, porque la responsable sí

realizó un análisis sobre el grado de afectación que dichas conductas generaron al principio de rendición de cuentas, pues consideró que:

- Las faltas corresponden a la acción, consistente en registrar en el MEFIC eventos de campaña de forma extemporánea, ya que su registro fue de manera previa y posterior a su celebración, atentando a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- Se actualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Existe culpa en el obrar.
- La inobservancia de los artículos aplicables vulnera sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Las irregularidades acreditadas imputables a la persona obligada se traducen en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- La falta es de carácter sustantivo o de fondo.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- La falta es grave ordinaria.

Incluso, el INE precisó que, en el caso particular, el registro extemporáneo de diversos eventos de campaña, por parte de la persona candidata a juzgadora, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e impide su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Argumentos y consideraciones de la autoridad que no son controvertidas de manera eficaz y particularizada por la recurrente, de ahí que se desestimen sus agravios y, por ende, deban desestimarse tales planteamientos.

g) Omisión de rechazar una aportación de persona impedida por la normativa

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
02-MTD-EVDGZ-C9	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral,	\$27,933.09	\$39,033.30



	consistente en publicidad pagada en páginas de internet.		
--	--	--	--

Agravio

- (128) La recurrente considera que la autoridad fiscalizadora parte de una presunción indebida de responsabilidad, basada únicamente en la inclusión del nombre, número o imagen de su candidatura en diversos anuncios digitales detectados mediante el monitoreo, sin que se encuentre en el expediente ningún medio de prueba idóneo, directo u objetivo que acredite que dichos contenidos fueron contratados, financiados, promovidos, autorizados o consentidos por la recurrente.
- (129) Refiere que el INE no acreditó el nexo causal entre la recurrente y las publicaciones, ya que omitió realizar la investigación sobre quién administró los perfiles en cuestión; cuál fue el alcance o segmentación de los anuncios; qué beneficio específico (y no hipotético) se generó, y si existió algún tipo de instrucción, coordinación o beneficio trazable.
- (130) Asimismo, la recurrente asegura que presentó, de manera oportuna, los escritos de desline respecto del contenido observado; sin embargo, la responsable argumentó, de forma escueta y sin motivación, que estos no resultaban eficaces para desvincularla de los hechos observados.
- (131) Manifiesta que la aplicación inadecuada del criterio de eficacia —diseñada para partidos políticos— vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad del derecho sancionador electoral.
- (132) De igual forma, refiere que la autoridad responsable no acredita que las publicaciones cuestionadas hayan generado un beneficio concreto para su candidatura, que haya tenido una difusión significativa entre el electorado y que hubiesen afectado la equidad en la contienda.
- (133) Además, sostiene que el monitoreo como técnica auxiliar de fiscalización solo puede constituir un indicio de la existencia de propaganda, por lo que, aceptarlo como medio suficiente para atribuir responsabilidad, sin exigir prueba de participación, conocimiento o beneficio, implica trasladar la carga

de la prueba al sujeto investigado, con lo cual se vulnera el principio de presunción de inocencia.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (134) Los agravios son **infundados**, porque las candidaturas están obligadas a rechazar las aportaciones de los entes prohibidos por la norma, como pueden ser los medios de comunicación cuando pagan la difusión de sus propias notas.

Justificación de la decisión

- (135) En el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general se establece que:

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

- (136) El artículo 522, numeral 3 de la LEGIPE señala que:

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

- (137) El Artículo 24 de los Lineamientos establece que “En los procesos electorales no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa **o indirecta**, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos”.

- (138) El artículo 51, inciso a), de los referidos Lineamientos establece que:

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LEGIPE:



a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o **indirecta** para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;

(139) El artículo 38, párrafo primero de los Lineamientos establece que:

La UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

(Énfasis propio).

(140) Asimismo, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización señala que:

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

[...]

j) Las personas morales.

...

l) Personas no identificadas.

(Énfasis propio).

(141) En el caso concreto, la recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora le atribuyó responsabilidad sin pruebas directas, basándose únicamente en el monitoreo de anuncios digitales. Argumenta que el INE no acreditó un nexo causal entre ella y las publicaciones, pues no investigó quién administraba los perfiles ni el alcance o beneficio real de los anuncios.

(142) No obstante, sus planteamientos son infundados, pues, como se evidenció en el marco normativo precisado, las candidaturas están obligadas a rechazar las aportaciones de los entes prohibidos por la norma, como pueden ser los medios de comunicación cuando pagan la difusión de sus propias notas.

(143) Sobre este tema, cabe señalar que, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-262/2024 –en el cual se analizó la legalidad de las

sanciones impuestas a las candidaturas por el pago de pauta, por parte de diversos medios de comunicación por notas periodísticas— se estableció lo siguiente:

Cabe indicar que, tratándose del beneficio en materia de fiscalización, esta Sala Superior ha señalado que **no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen** de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral, toda vez que, **el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma**, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

[Énfasis añadido].

- (144) Asimismo, el argumento relativo a que la responsable no acreditó un beneficio concreto ni un impacto en la equidad de la contienda, también se considera infundado, puesto que la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que la recurrente haya intervenido directamente en la difusión de la propaganda de la cual se vio favorecida, para determinar la existencia de un beneficio.
- (145) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el beneficio de un gasto de campaña de una candidatura no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda, pues lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura por incluir su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral⁷.

⁷ Jurisprudencia 48/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.



- (146) Resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicas.
- (147) De igual manera, el argumento relativo a que el monitoreo solo puede constituir un indicio de la existencia de la propaganda también es **infundado**, ya que, contrariamente a lo que señala la recurrente, el monitoreo de los medios constituye un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del INE, que le permite a la UTF verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes.
- (148) En tal sentido, en el artículo 38 de los Lineamientos se establece que la UTF realizará monitoreos en las redes sociales y la vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar los hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.
- (149) Así, tal y como lo sostuvo la responsable en su resolución, el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas, ya que permite a la UTF cruzar la información a través de la detección de propaganda en internet, colocada en la vía pública y en los medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad para cotejarlos en consonancia con la norma bajo este rubro, por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible irregularidad.

- (150) De acuerdo con lo expuesto, los resultados del monitoreo que dieron origen a la falta atribuida a la recurrente deben ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, ya que se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.
- (151) Por último, la actora señala que al momento en el que tuvo conocimiento de la existencia de materiales de propaganda digital que podrían resultar contrarios a la normativa electoral, presentó los deslindes correspondientes, sin embargo, afirma que, de forma indebida, la responsable no los consideró eficaces a partir de la aplicación de un estándar diseñado para los partidos políticos, perdiendo de vista que se trata de una candidatura ciudadana que carece de prerrogativas y estructuras políticas, militantes, órganos internos y demás infraestructura política para hacer frente a las exigencias legales previstas por la ley para los partidos políticos.
- (152) Sin embargo, tal motivo de queja resulta **infundado**, porque no es verdad que la responsable desestimara los escritos de deslinde por las razones expuestas por la inconforme.
- (153) De la lectura del acto que se reclama, se advierte con claridad que la razón por la cual la responsable no tomó en cuenta los deslindes atinentes obedeció a que la autoridad no catalogó los documentos valorados como deslindes, sino como una respuesta procesal presentada ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), dentro de un procedimiento específico diverso de fiscalización, hecho que se constató en los mismos.
- (154) La responsable sostuvo que, aun cuando la persona candidata presentó diversos escritos a manera de deslinde, no fue posible observar que existiera certeza plena en el cese de las conductas a deslindarse en tales escritos, además de que no se advirtió evidencia alguna a través de la cual se pudiera cotejar que se dejaron de realizar hechos que transgredieran la normatividad electoral.
- (155) De igual manera, la autoridad fiscalizadora concluyó que, al no existir en tales escritos elementos suficientes que generaran certeza de que la persona candidata implementó acciones específicas para detener las



conductas identificadas como irregulares, fue que consideró que los mismos no podían considerarse como idóneos para el fin pretendido.

- (156) Como puede advertirse, la responsable expresó las razones por las cuales concluyó que los escritos de deslinde presentados por la inconforme no resultaron idóneos a partir de vicios que la autoridad le atribuyó al contenido de tales escritos, sin que la inconforme cuestione tales conclusiones desestimatorias en este medio de impugnación de manera directa; de ahí que proceda desestimar el motivo de queja que se analiza en este apartado.
- (157) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar, en la materia de su impugnación, la resolución que se impugna.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto que se reclama.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.